



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00729-00.  
Confirmación. 943947.

1. Mónica Angelica Mesa Cristancho con cédula 52.279.898, presentó acción de tutela contra Capital Salud E.P.S.-S. y el Hospital Universitario Clínica San Rafael, señaló que se encuentra afiliada a la accionada bajo la modalidad de régimen subsidiado, entidad la cual, a través del médico general, el 30 de noviembre de 2021, le generó una orden médica en la cual la remite al especialista *"neurología interconsulta médica especializada ambulatoria o interhospitalaria"* y el 18 de diciembre de 2021 emitió una orden dirigida a la *"Consulta por primera vez Otorrinolaringología"*, con diagnóstico - *"cita prioritaria fractura de huesos propios de la nariz"*, sin embargo, pese a las diferentes comunicaciones para su programación, no ha sido posible acceder a los servicios, como quiera que siempre responden no tener disponibilidad de agendas, por tanto, le conminan a llamar todos los días a fin de contar en algún momento con suerte de asignación.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que procedan hacer efectiva la asignación y práctica de las ordenes médicas.

\* Mediante auto de 19 de julio de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

\* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías

autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

\* Capital Salud E.P.S.-S., solicitó declarar la presente acción por improcedente dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la petente, dado que la autorización de los servicios emitida se encuentra dentro del término legal para su efectiva materialización por parte de la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente, entidad la cual se debe requerir para que las programe de manera inmediata dentro de los términos descritos en la citada autorización.

\* La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., solicitó su desvinculación y denegar las pretensiones de la acción por cuanto existe un hecho superado, ya que las citas requeridas por la accionante le fueron programadas en el antiguo hospital Santa Clara.

\* El Hospital Universitario Clínica San Rafael, requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la E.P.S. accionada es la encargada de dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante.

\* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

### 3. Consideraciones.

\* En cuanto al servicio de salud, es importante señalar que de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible.

Al respecto ha precisado que *"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "...no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o*

---

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

*administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>2</sup>.*

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de Necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *“el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”<sup>4</sup>.*

Ahora bien, para la procedencia de dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *“(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya*

---

2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: “El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia”

4. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

*fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios”.*

*\* En cuanto a la protección a la población vulnerable ha señalado que “la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación”<sup>5</sup>.*

En conclusión, la acción de tutela es procedente para solicitar, tanto servicios incluidos dentro del POS, como excluidos del mismo, necesario acreditar (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) que dicho servicio no pueda ser sustituido por otro que esté incluido en el POS; (iii) que el interesado no tenga la suficiente capacidad de pago para costearlo; y (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la E.P.S.

*\* De otra parte, ha precisado la misma corporación que se debe “establecer si en realidad el afiliado necesita el medicamento o el tratamiento solicitado, esto es, si en realidad están comprometidos los derechos fundamentales a la vida y la salud del paciente. La urgencia con la que se requiere el servicio, más la imposibilidad de costearlo, son los elementos centrales que llevan al juez a tutelar los derechos de una persona en un caso de este tipo. Ahora bien, definir el carácter de necesidad es un asunto primordialmente técnico que por lo general supone conocimientos científicos de los cuales los jueces carecen, por lo que es preciso fijar un criterio objetivo en el cual el funcionario judicial pueda sustentar su decisión”<sup>6</sup>.*

---

5. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

6. Corte Constitucional. Sentencia T-344 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En este punto vale la pena tener en cuenta que, de acuerdo con el máximo órgano constitucional, "(...) cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud"<sup>7</sup>.

\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"<sup>8</sup> (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"<sup>9</sup>.

---

7. Corte Constitucional, Sentencia T 023 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

8. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

9. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

#### 4. Caso concreto.

\* Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, a la señora Mónica Angelica Mesa Cristancho, le fueron programadas las citas con neurología interconsulta médica especializada ambulatoria o interhospitalaria y la Consulta por primera vez Otorrinolaringología.

Lo anterior, por cuanto la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., agendó en el antiguo hospital Santa Clara, las citas de neurología interconsulta médica especializada ambulatoria o interhospitalaria y la Consulta por primera vez Otorrinolaringología, requeridas por la accionante, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, las accionadas, autorizaron, programaron las citas requeridas por la señora Mónica Angelica Mesa Cristancho.

Prueba de ello, son las aseveraciones efectuadas por las accionadas en sus escritos de contestación de la presente acción, donde manifestaron que efectivamente se le programó las citas requeridas, conforme a las órdenes médicas, circunstancia que deja convicción de la configuración de un hecho superado, y de contera, impone la necesidad de negar el amparo implorado.

Así las cosas, como quiera que las convocadas al trámite le autorizaron, programaron las citas requeridas por la petente, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la parte accionante.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., del Ministerio de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y de la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.  
E

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Mónica Angelica Mesa Cristancho contra Capital Salud E.P.S.-S. y el Hospital Universitario Clínica San Rafael por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., al Ministerio de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1db54c85da83adf86859ba9fd8c097b72c2b1b074b60ea26ab767c94be6ec8**

Documento generado en 28/07/2022 04:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**